

Guía Empresa sin tabaco

Declarado de interés sanitario
por la Dirección General de Salud
del Gobierno de Navarra

Guía
Empresa sin tabaco

ÍNDICE

La Guía

Pautas para la aplicación de la ley 28/2005	
1. Fundamentos de la guía	11
2. Objetivos y beneficios del plan para aplicar la ley 28/2005.....	13
3. Estrategia de comunicación	14
4. Restricción del consumo de tabaco	21
5. Control de las restricciones	22
6. Programa de apoyo para los fumadores	26
7. Cronograma de actuaciones	28
8. Evaluación y seguimiento	31
Anexos	
Ley 28/2005 de 26 de Diciembre	36
Nota CEOE	48
Ficha Técnica de Mutua Navarra	52
Bibliografía	59

GOBIERNO DE NAVARRA DEPARTAMENTO DE SALUD

El Director General de Salud ha dictado la siguiente Resolución:

"Resolución 516/2006, de 24 de marzo, del Director General de Salud, por la que se declara de interés sanitario el Manual elaborado por Mutua Navarra denominado "Guía Empresa sin tabaco".

Conscientes de que el tabaquismo es la principal causa de morbilidad evitable en el mundo Occidental, Navarra comenzó hace años a trabajar en la prevención del tabaquismo y adoptó medidas específicas en materia de ayuda para dejar de fumar. Ese conjunto de medidas quedaron plasmadas en la Ley Foral 6/2003, de 14 de febrero, de prevención del consumo de tabaco, de protección del aire respirable y de la promoción de la salud en relación al tabaco.

Recientemente, se ha aprobado la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

Por ello, el Instituto de Salud Pública inició un plan de colaboración con las Mutuas, y de modo específico con Mutua Navarra, propiciando, entre otras medidas, la formación de profesionales sanitarios de dichas entidades en la deshabituación tabáquica en las empresas.

Consecuencia de lo anterior es la elaboración por Mutua Navarra de un Manual a fin de promover el cumplimiento de la ley 28/2005, de 26 de diciembre, en las empresas. En esta iniciativa, se advierte de la máxima utilidad de la oferta de tratamientos de deshabituación tabáquica a todos los trabajadores que lo requieran, en beneficio de los trabajadores, y por extensión en beneficio de toda la salud de la sociedad, por lo que el Instituto de Salud Pública propone la declaración de interés sanitario para el citado Manual.

El Director General De Salud, **Francisco Javier Sada Goñi**.

Pamplona, 24 de marzo de 2006

La guía



Pautas para la aplicación de la ley 28/2005



1. FUNDAMENTOS DE LA GUÍA

1.1 QUÉ ES LA GUÍA

La guía “Empresa sin tabaco” es una pauta de gestión eficaz y eficiente que permite a la empresa asumir sus obligaciones legales en relación con el tabaquismo y respetar el derecho de los empleados a trabajar en un entorno saludable.

La exposición de los empleados que no fuman al Aire Contaminado por Humo de Tabaco (AHT) constituye un riesgo probado para su salud. Existe una relación directa entre la incidencia de diversas enfermedades y el tiempo de exposición al AHT. El riesgo de padecer cáncer de pulmón en los fumadores se incrementa en un 23% y la posibilidad de sufrir una enfermedad coronaria crece en la misma proporción. La productividad se incrementa y el absentismo disminuye entre los exfumadores, en comparación con los empleados que continúan fumando. La productividad se incrementa, a medida que aumenta el tiempo de abstinencia, hasta equipararse a los valores que mantienen los empleados que nunca han fumado.

1.2 CONSECUENCIAS DEL TABAQUISMO

1.2.1. Consecuencias en la empresa

- w Aumenta los costes por absentismo
- w Riesgo de demandas por parte de trabajadores afectados por el humo
- w Aumenta el riesgo de incendios /accidentes
- w Incrementa los costes en seguros
- w Genera mayores costes de limpieza
- w Aumenta los costes de mantenimiento de instalaciones e infraestructuras
- w Aumenta los costes de selección/formación y sustitución de empleados
- w Disminuye la productividad de los trabajadores

1.2.2. Consecuencias en los trabajadores

- w Aumenta los problemas de salud a corto y largo plazo
- w Disminuye la calidad de vida
- w Reduce la esperanza de vida entre 20 y 25 años en la mitad de quienes no consigan dejar de fumar
- w Constituye un coste económico significativo
- w Potencia los riesgos derivados de la exposición a otros productos tóxicos de uso industrial
- w Supera cualquier otro riesgo laboral en términos de mortalidad y morbilidad

Todos estos datos son el fundamento de esta guía, en la que se propone un **Plan de actuaciones** para conseguir una empresa sin tabaco y ayudar al empresario a cumplir con su obligación legal.

2. OBJETIVOS Y BENEFICIOS DEL PLAN PARA APLICAR LA LEY 28/2005

2.1 OBJETIVOS GENERALES DEL PLAN

Para proteger la salud de los trabajadores, la ley obliga a que todas las empresas sean espacios libres de humo. Con la intención de cumplir este requisito legal se considera oportuno establecer una serie de objetivos que son el punto de partida del Plan de aplicación propuesto en esta guía:

1. Reconocer las obligaciones legales de la empresa
2. Respetar el derecho de los empleados a trabajar en entornos saludables
3. Alcanzar un consenso con trabajadores y sindicatos
4. Establecer un calendario razonable para introducir los cambios
5. Ofrecer asistencia a los empleados que desean dejar de fumar

Además de los objetivos del Plan y haciendo una recopilación de los efectos que podrían conseguirse de la implantación de políticas de este tipo, podemos anticipar una serie de beneficios que tanto la empresa como cada uno de los trabajadores pueden obtener con la aplicación del plan.

2.2 BENEFICIOS DERIVADOS DE LA APLICACIÓN DEL PLAN

2.2.1. Beneficios para los trabajadores

1. Mejora de su salud
2. Mejora del entorno laboral
3. Mejora del clima laboral
4. Mejora de la satisfacción personal
5. Incremento de la satisfacción laboral

2.2.2. Beneficios para la empresa

1. Disminución del absentismo
2. Incremento de la productividad
3. Aumento de la sensibilidad hacia las necesidades de los trabajadores
4. Mayor satisfacción de equipo
5. Mejora de la imagen corporativa
6. Disminución significativa de diversos costes derivados del tabaquismo

Se propone un Plan completo que permita cumplir con la ley de forma planificada, que ponga de acuerdo a todos los actores implicados y proporcione asistencia a los trabajadores que quierán dejar el tabaco.

3. ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN

Una de las claves es el desarrollo de una **campaña informativa** que ponga en conocimiento de toda la empresa los **objetivos, pasos y plazos** para la consecución de un entorno laboral sin tabaco.

Las decisiones adoptadas deberán ser comunicadas a todos los trabajadores. El mayor enemigo para la implantación de este tipo de medidas es la desinformación.

Los empleados deben recibir también información sobre todas las actividades que van a ser desarrolladas en el marco de la nueva política adoptada. Para ello debe desplegarse una campaña informativa dirigida al conjunto de los trabajadores, utilizando los diversos soportes que se consideren convenientes, tales como carteles, folletos, información vía intranet, charlas...

Suele ser conveniente elaborar un documento que contenga una enumeración clara y sencilla de las razones más importantes que han llevado a la empresa a adoptar tales medidas:

- w Responsabilidad legal del empresario
- w Evidencia de riesgos para la salud
- w Derecho del no fumador a respirar aire libre de humo de tabaco

Es importante destacar que el problema no es si los empleados fuman o no, sino dónde y cuándo lo deben hacer. La comunicación debe ser abordada mediante acciones informativas a todos los trabajadores y con una adecuada señalización.

3.1 INFORMACIÓN

3.1.1. Acciones básicas para informar a los trabajadores

La información que se recomienda transmitir a los trabajadores debe estar presente en diferentes planos comunicativos. Nosotros recomendamos la realización de las siguientes acciones:

- w Carta del Director-Gerente como notificación a cada trabajador (circular, adjunto a nómina, ...)
- w Comunicado público (en tablón de anuncios).
- w Reunión con el Comité de Seguridad y Salud de la empresa y elaboración de un acta donde se especifique la adhesión del Comité a dicha política, y su planificación.

* Reproducimos el modelo tipo de los documentos en los epígrafes 3.3 y 3.4

3.1.2. Información en casos excepcionales

Existe un grupo de empresas para el que la ley establece una serie de salvedades que deben ser matizadas e igualmente comunicadas. Este grupo de empresas son presentadas por la ley de la siguiente manera:

- w Hoteles, hostales y establecimientos análogos.
- w Bares, restaurantes y demás establecimientos de restauración cerrados, con una superficie útil destinada a clientes o visitantes igual o superior a cien metros cuadrados, salvo que se hallen ubicados en el interior de centros o dependencias en los que se prohíba fumar de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.
- w Salas de fiesta, establecimientos de juego, o de uso público en general, durante el horario o intervalo temporal en el que no se permita la entrada a menores de 18 años, salvo en los espacios al aire libre.

Debido a que en ellas puede estar autorizada la venta y suministro de tabaco, debe proporcionarse la siguiente información, tal y como apunta la ley:

- w En todos los establecimientos en los que esté autorizada la venta y suministro de productos del tabaco, se instalarán en lugar visible carteles que, de acuerdo con las características que señalen las normas autonómicas en su respectivo ámbito territorial, informen, en castellano y en las lenguas cooficiales, de la prohibición de venta de tabaco a los menores de 18 años y adviertan sobre los perjuicios para la salud derivados del uso del tabaco. En estos establecimientos se exigirá a todas las personas compradoras, salvo que sea evidente que son mayores de edad, acreditar dicha edad mediante documento de valor oficial.

Y además, “las máquinas expendedoras de productos del tabaco sólo podrán ubicarse en el interior de locales, centros o establecimientos en los que no esté prohibido fumar, así como en aquellas empresas del grupo A, en una localización que permita la vigilancia directa y permanente de su uso por parte del titular del local o de sus trabajadores. No se podrán ubicar en las áreas anexas o de acceso previo a los locales, como son las zonas de cortavientos, porches, pórticos, pasillos de centros comerciales, vestíbulos, distribuidores, escaleras, soportales o lugares similares que puedan ser parte de un inmueble pero no constituyen propiamente el interior de éste.”

3.2 SEÑALIZACIÓN

3.2.1. Pautas generales para la señalización

Disposición adicional tercera

“En los centros o dependencias en los que existe prohibición legal de fumar deberán colocarse en su entrada, en lugar visible, carteles que

En los **establecimientos señalados como excepcionales** por ley se advertirá de la prohibición de vender tabaco a los menores de 18, se exigirá acreditación de edad a quienes quieran comprarlo y **se realizará un riguroso control de las máquinas expendedoras.**

Proponemos **3 acciones informativas**

básicas:

1. Carta del Director-Gerente a cada trabajador
2. Comunicado público
3. Reunión para que el Comité de Seguridad y Salud reconozca su adhesión al Plan.

anuncien la prohibición del consumo de tabaco y los lugares en los que, en su caso, se encuentran las zonas habilitadas para fumar de acuerdo con el artículo 8.2.”

3.2.2. Pautas específicas para la señalización

Nuevamente, para este grupo especial de empresas, la ley especifica más señalizaciones:

w **Advertencia sanitaria:** en la superficie frontal de las máquinas figurará, de forma clara y visible, en castellano y en las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas, una advertencia sanitaria sobre los perjuicios para la salud derivados del uso del tabaco, especialmente para los menores, de acuerdo con las características que señalen las normas autonómicas en su respectivo ámbito territorial.

w **Podrán habilitarse zonas para fumar** y dichas zonas deberán estar debida y visiblemente señalizadas, en castellano y en la lengua cooficial, con las exigencias requeridas por las normas autonómicas correspondientes.

Disposición adicional segunda

“Los establecimientos de hostelería y restauración, en los que no existe prohibición legal de fumar, por tratarse de establecimientos cerrados, que sirvan alimentos y/o bebidas para su consumo, con una superficie útil destinada a clientes y/o visitantes inferior a cien metros cuadrados, deberán informar, en la forma que se señale en la normativa autonómica, en castellano y en la lengua cooficial, acerca de la decisión de permitir fumar o no en su interior. Igualmente, se regulará autonómicamente la información que se deberá incorporar a los anuncios publicitarios, propaganda y demás medios en que anuncie o informe sobre el establecimiento.”

3.2.3. Descripción de los tipos de señalización sobre la prohibición o permisividad de fumar

w **En los lugares donde se venda tabaco.** En los establecimientos donde se vendan productos de tabaco deberán señalizarse los accesos y el interior del establecimiento. Se colocarán las señalizaciones próximas a los productos del tabaco, a las máquinas expendedoras y a las cajas donde se abonan los productos.

La señalización contará, al menos, con las siguientes características:

- ¹ Leyenda: ‘Prohibida la venta de productos de tabaco a menores de 18 años’.
- ¹ En cuerpo inferior y como párrafo siguiente: ‘Dejar de fumar es beneficioso para su salud y la de los que están a su alrededor’.
- ¹ Mención de la norma legal: ‘Ley 28/2005 del 26 de diciembre’.
- ¹ Tamaño mínimo Din-A 4. Si así lo aconseja la extensión del local, Din-A 3 o superior conservando las proporciones indicadas.

w **En las máquinas expendedoras.** Todas las máquinas expendedoras

En los lugares donde se permite fumar habrá que **habilitar zonas para el consumo**, que estarán debidamente delimitadas y señalizadas.

Los establecimientos de hostelería y restauración **inferiores a 100 m²** deberán informar sobre su decisión de permitir o no fumar.

deberán señalizarse con las características de la señalización indicada en el apartado anterior, excepto su tamaño, que deberá ser, como mínimo, Din-A 6.

- ¹ ‘Prohibida la venta de productos de tabaco a menores de 18 años’
- ¹ ‘Dejar de fumar es beneficioso para su salud y la de los que están a su alrededor’.
- ¹ ‘Ley 28/2005 del 26 de diciembre’.

w **En los lugares con prohibición total de fumar.** En los espacios donde la Ley establece la prohibición total de fumar, se deberán señalar adecuadamente todos sus accesos y, en su interior, los lugares más visibles para las personas que los visiten o trabajen en ellos. La señalización contará, al menos, con las siguientes características:

- ¹ Leyenda: ‘Prohibido fumar en este establecimiento’
- ¹ Tamaño: Din - A 4 o, si lo exige la extensión del local, Din-A 6 o superior conservando las proporciones indicadas.
- ¹ Mención a la norma legal: ‘Ley 28/2005 del 26 de diciembre’.

w **En lugares donde se prohíbe fumar pero se permite habilitar zonas para fumar.** En los espacios donde la Ley establece la prohibición de fumar pero posibilita la habilitación de zonas para fumar, se deberán señalar todos sus accesos y, en su interior, se señalarán los más visibles para todas las personas que allí asistan.

La señalización tendrá las características indicadas en el apartado anterior, salvo la leyenda, que deberá ser: ‘Prohibido fumar, excepto en las zonas habilitadas’.

w **Señalización de las zonas habilitadas para fumar.**

- ¹ Leyenda: ‘Zona para fumar. Prohibida la entrada a menores de 16 años’.
- ¹ En cuerpo inferior y como párrafo siguiente: ‘Dejar de fumar es beneficioso para su salud y la de los que están a su alrededor’.
- ¹ Tamaño: Din - A 4 o, si lo exige la extensión del local, Din-A 6 o superior conservando las proporciones indicadas.
- ¹ Localización: En todos los accesos y en el interior del local.
- ¹ Carácter fijo y permanente de la señalización.
- ¹ Mención a la norma legal: ‘Ley 28/2005 del 26 de diciembre’.

w **En los lugares de ocio donde el propietario haya decidido permitir fumar.**

- ¹ Leyenda: ‘Permitido fumar en este establecimiento’.
- ¹ En cuerpo inferior y como párrafo siguiente: ‘Dejar de fumar es beneficioso para su salud y la de los que están a su alrededor’.
- ¹ Tamaño: Suficientemente visible en función del lugar señalizado, no inferior a Din-A 4.
- ¹ Localización: En todos los accesos y en el interior del local.
- ¹ Carácter fijo y permanente de la señalización.

Los **carteles** que indican si está o no permitido fumar tendrán que reproducir la leyenda pertinente y cumplirán con los requisitos estipulados sobre **tamaño, contenidos y colocación**.

3. ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN

¹ Mención a la norma legal: Ley 28/2005 del 26 de diciembre.

3.4 MODELO COMUNICADO DESDE EL COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD

3.3 MODELO DE CARTA DEL DIRECTOR GERENTE A LOS TRABAJADORES

Pamplona, a 2 de enero de 2006

Estimado trabajador/a:

Desde el pasado 1 de enero de 2006 todos tenemos la misión de cumplir con una nueva ley sobre medidas sanitarias destinadas a la prevención del tabaquismo. Como trabajadores y empresa que somos nos afecta directamente, por lo que vamos a implantar un Plan para convertirnos en una “empresa sin tabaco”.

Este cambio tiene valores muy importantes, ya que incide en el fomento de la salud laboral y de los hábitos de vida saludables dentro de nuestra organización, y permite luchar contra una de las causas más importantes de riesgo cardiovascular y cancerígeno. Además, según establece la legislación y normativa de la Unión Europea, permite garantizar el derecho de los no fumadores a un ambiente sano con aire respirable libre de humo de tabaco.

Para el éxito de la consecución de esta política, es preciso el apoyo de todos los trabajadores y por ello se considera esencial el compromiso y la colaboración de la Representación del Personal y del Comité de Seguridad y Salud de la empresa.

En breve, comenzarás a recibir información al respecto, y también podrás observar señalizaciones en la empresa que recuerdan el compromiso establecido por ley.

Además de estas campañas informativas y por iniciativa de la dirección de la empresa, se ha considerado oportuno facilitar programas de ayuda para el abandono del hábito tabáquico a los trabajadores fumadores que lo deseen.

Quiero agradecer tu colaboración en la puesta en marcha de este plan y estoy seguro de que, con el esfuerzo conjunto, lograremos unas mejoras importantes de las condiciones de salud y seguridad en el trabajo dentro de nuestra empresa.

Recibe un cordial saludo.

El Director Gerente

El Comité de Seguridad y Salud de la empresa _____, representado por las personas abajo firmantes, manifiesta mediante el presente escrito, que se adhiere al Plan específico presentado por la dirección de la empresa para la implantación de una política de creación de una empresa sin tabaco, acorde con las exigencias legales en vigor desde el 1 de enero del presente año, y enmarcada dentro del proceso de calidad de nuestra organización, que pretende la mejora de la salud laboral mediante la obtención de aire respirable libre de humo de tabaco en todos los puestos de trabajo de la empresa.

Firmante 1: Nombre, Apellidos y DNI

Firmante 2: Nombre, Apellidos y DNI

Firmante 3: Nombre, Apellidos y DNI

Firmante 4: Nombre, Apellidos y DNI

4. RESTRICCIÓN DEL CONSUMO DEL TABACO

Es muy importante que todos estos **mecanismos de regulación** u otros que la empresa decida adoptar se consideren como **una necesidad real que conviene implantar**, y se recomienda que sean tratados con todos los representantes sociales de la empresa.

Una política para el control del ACHT requiere la toma de decisiones respecto a dónde y cuándo va a estar permitido fumar. Sobre dónde, la ley no da opción de espacios (con salvedades), por lo que debe establecerse una prohibición total.

Para garantizar la eficacia de estas medidas será preciso aplicar las mismas normas y restricciones en toda la empresa por igual. No se podrán hacer excepciones, ni siquiera para los cargos directivos. De lo contrario, quienes estuvieran sujetos a las restricciones vivirán negativamente la iniciativa.

4.1 REGULACIÓN DEL ESPACIO

Una de las medidas que permite establecer la regulación del espacio por el cual se restringe de manera absoluta el hábito de fumar es el requerimiento contractual por el que todos los empleados, fumen o no, se comprometen a no fumar en el trabajo. Desde el comienzo de la relación laboral debe quedar constancia de que existe una prohibición completa de fumar en todas las instalaciones de la empresa (dejando a libre decisión las instalaciones al aire libre).

4.2 REGULACIÓN DE TIEMPOS

De los diferentes sistemas posibles de regulación de tiempos, a continuación presentamos los que consideramos más oportunos:

- w Establecimiento de pausas para fumar durante las horas de trabajo. La duración de dichas pausas suele ser de unos 10 minutos, estableciéndose los descansos de forma secuencial en intervalos que abarcan unas 2 horas.
- w Fichar dichas pausas y compensar dicho tiempo posteriormente al final del día o de la semana.
- w Fichar dichas pausas y reducir proporcionalmente el salario que hay que percibir en función del tiempo no productivo empleado para fumar.

5. CONTROL DE LAS RESTRICCIONES

La forma más eficaz de asegurar el cumplimiento de las normas reguladas es obteniendo el apoyo necesario de los representantes de todas las áreas para el desarrollo del reglamento.

La experiencia muestra que las restricciones no se cumplen si su aplicación queda en manos de la decisión voluntaria de cada persona, por lo que en la planificación de la política debe hacerse constar el régimen disciplinario al que las transgresiones estarán sometidas. Los criterios por los que se regirá este reglamento deberán ser los mismos que regulan otro tipo de incumplimientos.

Para el control de las restricciones establecidas así como de las medidas adoptadas por la empresa, debemos incidir en tres aspectos, a saber:

w Determinación de acciones prohibidas y señalización: para ello es preciso establecer un responsable de dicha tarea y recoger en un cronograma, la periodicidad con la que debe aplicarse esta nueva normativa. Se incluye modelo tipo a final del epígrafe.

w Establecimiento de consecuencias a acciones prohibidas: esto implica establecer el tipo de falta que de acuerdo con la normativa laboral aplicable supondría la realización de esa acción.

w Establecimiento de sanciones por incumplimiento: estas sanciones se aplicarían al igual que al resto de faltas al detectarse un incumplimiento de los señalados anteriormente.

5.1 UN CASO PRÁCTICO: RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA EL COLECTIVO DE SEGUROS Y MUTUAS

La ley 28/2005 establece tres niveles de infracciones y consecuentemente tres niveles de sanciones. Como ejemplo, para el establecimiento de un régimen disciplinario específico, pasamos a exponer cómo se aplica la ley al Convenio Colectivo de Seguros, Reaseguros y Mutuas de Accidentes de Trabajo. Para realizar esta correlación hay que tener en cuenta que **las infracciones consideradas leves en la ley pueden ser consideradas como faltas graves o incluso muy graves para la empresa.**

Una de las infracciones que la ley considera leve es fumar en los lugares en que exista prohibición total o fuera de las zonas habilitadas al efecto.

A partir de estas consideraciones de la ley se puede establecer la siguiente relación con el régimen de sanciones contemplado en el con-

venio de Mutua. En este último, el punto d) del apartado 2 del artículo 60 considera falta grave: “la desobediencia a las órdenes de los superiores, así como el incumplimiento de las normas específicas de la Entidad”. Además, según el punto g) “el incumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias o convencionales impuestas al trabajador en materia de prevención de riesgos laborales, seguridad y salud laboral, cuando la misma origine un riesgo grave para la integridad física o salud del propio trabajador, sus compañeros, terceras personas, o para las instalaciones de la Empresa. Dicha conducta se calificará como muy grave cuando la trascendencia del incumplimiento fuera de tal índole.”

En el apartado 3 del Convenio de Mutua se recogen las faltas muy graves entre las que destacan las señaladas en el punto m) “la desobediencia a las órdenes de los superiores, así como el incumplimiento de las normas específicas de la Entidad que impliquen quebranto manifiesto de disciplina o de ellas se derive grave perjuicio para la Empresa”; o en el punto ñ) “la reincidencia en la comisión de faltas graves, aunque sean de distinta naturaleza, siempre que tengan lugar en un período de seis meses desde la comisión de la primera y hubiere mediado sanción sobre las mismas.”

Finalmente, relacionamos dichas faltas con las sanciones disciplinarias estipuladas en el artículo 64 del Convenio:

w Por faltas leves:

- ¹Amonestación verbal
- ¹Amonestación por escrito
- ¹Suspensión de empleo y sueldo de hasta 2 días

w Por faltas graves:

- ¹Amonestación por escrito
- ¹Suspensión de empleo y sueldo de 3 a 15 días

w Por faltas muy graves:

- ¹Suspensión de empleo y sueldo de 16 a 60 días
- ¹Inhabilitación temporal para el ascenso por un período de hasta 3 años
- ¹Despido disciplinario

Para llevar a la práctica la ley habrá que **establecer una relación entre las faltas** definidas por dicha norma y **las penalizaciones** internas que cada empresa aplicará a sus trabajadores en función de su convenio.

Las medidas propuestas tendrán un **efecto disuasorio si su quebrantamiento acarrea consecuencias**. Por eso debe hacerse constar expresamente el régimen disciplinario al que se someterán las transgresiones, **en coherencia con el criterio que regula otros incumplimientos**.

5. CONTROL DE LAS RESTRICCIONES

MODELO DE TABLA PARA LA REVISIÓN DE LA SEÑALIZACIÓN Y EL CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN LA EMPRESA FRENTE AL TABAQUISMO

Fecha	Responsable	Correcto		Observaciones
		Sí	No	

6. PROGRAMA DE APOYO PARA LOS FUMADORES

6.1 ENCUESTA ANÓNIMA A LOS TRABAJADORES

Para conocer la realidad de la empresa y las necesidades de los propios trabajadores, se propone realizar una encuesta anónima que sirva como referencia para el programa de apoyo. Es preciso especificar que el tratamiento de dicha encuesta es totalmente confidencial.

En ella se pretende recoger información relevante sobre aspectos del tabaquismo activo y pasivo y el posicionamiento de los fumadores y no fumadores de la empresa. También nos informa de la disposición de éstos ante el ofrecimiento de un programa de apoyo para el abandono del hábito tabáquico.

A continuación presentamos un ejemplo de cuestionario:

Este cuestionario es confidencial	
Sexo:	<input type="checkbox"/> Hombre <input type="checkbox"/> Mujer
Edad:	<input type="checkbox"/> <25 años <input type="checkbox"/> 25-40 años <input type="checkbox"/> 40-55 años <input type="checkbox"/> >55 años
Fuma diariamente	<input type="checkbox"/>
Fuma, pero no diariamente	<input type="checkbox"/>
No fuma, pero ha fumado antes diariamente	<input type="checkbox"/>
No fuma, aunque ha fumado antes pero no diariamente	<input type="checkbox"/>
No fuma, ni ha fumado nunca de forma habitual	<input type="checkbox"/>
¿Te molesta respirar aire con humo de tabaco?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
¿Has tenido algún conflicto entre fumador / no fumador?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Sólo para fumadores/as:	
¿Fumas en tu puesto de trabajo?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
¿Desearías dejar de fumar?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
¿Lo has intentado seriamente alguna vez?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
¿Crees que necesitarías ayuda para dejar de fumar?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Si la empresa te ofreciera ayuda, ¿la utilizarías?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No

6.2 PROGRAMA DE AYUDA PARA ABANDONAR EL HÁBITO DE FUMAR: UNA PROPUESTA

A quién debe ir dirigido:

A los trabajadores fumadores de las empresas.

Duración de la actividad:

6 sesiones teórico-prácticas acompañadas de una sesión introductoria y tratamiento médico pautado.

Número recomendado de personas por grupo:

Máximo 20 y mínimo 10.

Metodología:

1. Información previa: (2 semanas antes de las sesiones prácticas)

¹ Reunión informativa previa con la dirección de la empresa (explicación de la metodología). Duración: 1 hora.

¹ Posterior reunión con Comité de Empresa (búsqueda de consenso y forma de reparto de encuesta). Duración: 30 minutos.

2. Encuesta

¹ Encuesta dirigida a todos los trabajadores, fumadores y no fumadores sobre su valoración respecto a la restricción de fumar dentro de la empresa. Se recabará de forma explícita el apoyo del Comité de Seguridad y Salud a dicha campaña.

¹ Información de los resultados: se difundirán los resultados de la encuesta a todos los trabajadores por el procedimiento habitual dentro de la empresa.

3. Sesiones teórico-prácticas

Seis sesiones con una duración media de 70-90 minutos.

¹ 1ª Sesión: Situación general y personal del hábito de fumar.

¹ 2ª Sesión: Dificultades personales para dejar de fumar. Inicio, mantenimiento, abandono del tabaco.

¹ 3ª Sesión: Síndrome de abstinencia. Desarrollo de destrezas para superarlo. Inicio de la medicación.

¹ 4ª Sesión: Abandono del consumo de tabaco. Medición de carboxihemoglobina en aire espirado. Descripción de ambos métodos, efectos secundarios y modo de utilización. Métodos de relajación.

¹ 5ª Sesión: Transcurrida una semana de la anterior sesión.

Problemas y dificultades durante esta semana sin fumar.

Experiencias personales.

¹ 6ª Sesión: Transcurrida dos semanas de la anterior sesión.

Experiencias personales.

La oferta de un programa de ayuda para abandonar el hábito de fumar deberá formar parte del programa, como herramienta para concienciar a todos los trabajadores y conseguir su colaboración.

8. EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

El **seguimiento del Plan** mediante cuestionarios y la designación de un responsable que controle el cumplimiento de objetivos garantizarán la eficacia en la aplicación de la ley.

La evaluación y el seguimiento son partes esenciales del buen desarrollo de toda estrategia, por ello es preciso que desde el primer momento la empresa defina la figura responsable de dicha actuación y el modo de realizarla.

A continuación presentamos algunas cuestiones que pueden servir para realizar la labor de evaluación y seguimiento de la implantación de una estrategia de empresa sin tabaco.

Cuestiones:

- w ¿Qué grado de cumplimiento se observa?
- w ¿Se informó a todos los trabajadores de la nueva política de la empresa?
- w ¿Están todas las señalizaciones claramente definidas?
- w ¿Se ha incluido información sobre la política relativa al tabaco en los contratos de trabajo que realiza la empresa?
- w ¿Se ha ofertado ayuda para el abandono del hábito de fumar a todos los empleados, así como a los que se van incorporando a la empresa?

En las empresas para las que la ley presenta **salvedades** respecto a las restricciones:

- w Las áreas habilitadas para fumar, ¿cumplen con todos los requisitos exigidos?
- w Las máquinas expendedoras de tabaco, ¿cumplen con todos los requisitos exigidos?

Además se podría pasar a los trabajadores un **cuestionario anónimo** y confidencial, que recogiera la visión de los empleados respecto a cómo afecta la ley al funcionamiento de la empresa:

- w Cumplimiento de la restricción en la empresa
- w Generación de conflictos por dicha restricción
- w Su visión respecto al logro de los objetivos establecidos;

Dicha encuesta deberá referirse también a **cómo le afecta al trabajador personalmente** la aplicación de la ley:

- w Apreciación y satisfacción de la creación de empresa sin tabaco
- w Variación de su hábito tabáquico a raíz de la restricción (si era fumador)
- w Recogida de sugerencias de mejora



Ley 28/2005 de 26 de diciembre



I. DISPOSICIONES GENERALES**JEFATURA DEL ESTADO**

21261 LEY 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**I**

En España, al igual que en otros países desarrollados, el tabaquismo es la primera causa aislada de mortalidad y morbilidad evitable. La evidencia científica sobre los riesgos que conlleva el consumo de tabaco para la salud de la población es concluyente. Se estima, según los datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), que el consumo de tabaco es responsable del 90 por ciento de la mortalidad por cáncer de pulmón, del 95 por ciento de las muertes por enfermedad pulmonar obstructiva crónica, del 50 por ciento de la mortalidad cardiovascular y del 30 por ciento de las muertes que se producen por cualquier tipo de cáncer. En España fallece cada año como consecuencia del consumo de tabaco un número de personas que representa el 16 por ciento de todas las muertes ocurridas en la población mayor de treinta y cinco años. Asimismo, hay evidencias científicas de que el humo del tabaco en el ambiente (consumo pasivo o involuntario de tabaco) es causa de mortalidad, enfermedad y discapacidad. La Agencia Internacional de Investigación del Cáncer de la OMS ha determinado que la exposición al aire contaminado con humo del tabaco es carcinogénica en los seres humanos.

El consumo de tabaco, como factor determinante de diferentes patologías y como causa conocida de muerte y de importantes problemas sociosanitarios, constituye uno de los principales problemas para la salud pública; de ahí, pues, la necesidad de implantar medidas dirigidas a su prevención, limitar su oferta y demanda y regular su publicidad, promoción y patrocinio. Estas medidas deben estar en total sintonía con las actuaciones previstas en la Estrategia Europea para el Control del Tabaquismo 2002 de la Región Europea y con el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, hecho en Ginebra el 21 de mayo de 2003 y ratificado por España el 30 de diciembre de 2004. Asimismo, la Unión Europea ha visto con preocupación el fenómeno del tabaquismo, que ha pretendido combatir a través de diferentes medidas normativas entre las que destaca la aprobación de la Directiva 2003/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad y de patrocinio de los productos del tabaco, Directiva que, mediante esta Ley, se incorpora a nuestro ordenamiento.

La Constitución Española reconoce en su artículo 43 el derecho a la protección de la salud, y encomienda en su apartado 2 a los poderes públicos la organización y tutela de la

salud pública a través de medidas preventivas. Para contribuir a la efectividad de este derecho, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, estableció la obligación de las Administraciones públicas sanitarias de orientar sus actuaciones prioritariamente a la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades, evitar las actividades y productos que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud y regular su publicidad y propaganda comercial. En el ámbito de la legislación existente sobre aspectos generales relacionados con el tabaco, es de constatar su carácter disperso y asistemático. Así, sin ánimo de exhaustividad, pueden citarse el Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo, y su modificación posterior, operada mediante el Real Decreto 1293/1999, de 23 de julio, sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco para la protección de la salud de la población; el Real Decreto 510/1992, de 14 de mayo, por el que se regula el etiquetado de los productos del tabaco y se establecen determinadas limitaciones en aeronaves comerciales; el Real Decreto 1185/1994, de 3 de junio, sobre etiquetado de productos del tabaco distintos de los cigarrillos y por el que se prohíben determinados tabacos de uso oral y se actualiza el régimen sancionador en materia de tabaco; el Real Decreto 1079/2002, de 18 de octubre, por el que se regulan los contenidos máximos de nicotina, alquitrán y monóxido de carbono de los cigarrillos, el etiquetado de los productos del tabaco, así como las medidas relativas a ingredientes y denominaciones de los productos del tabaco, y el Real Decreto 2198/2004, de 25 de noviembre, por el que se determinan los colectivos a los que se dirigen las políticas de cohesión a efectos de su financiación por el Fondo de cohesión sanitaria durante el ejercicio 2004. La legislación vigente aborda igualmente la regulación de los aspectos publicitarios del fenómeno del tabaco, si bien prohíbe únicamente la publicidad televisiva. La actual regulación se halla contenida básicamente en las Leyes 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, y 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, así como en la Ley 22/1999, de 7 de junio, que modifica la anterior.

En el ámbito autonómico, en función de las competencias estatutarias en materia de salud pública, desde muy pronto se sintió la necesidad de abordar la regulación de estas cuestiones; baste citar, a título de ejemplo, la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 20/1985, de 25 de julio, de prevención y asistencia en materia de sustancias que puedan generar dependencia. Hoy puede decirse que la práctica totalidad de las Comunidades Autónomas ha legislado, bien aprobando normas específicas sobre tabaco, como es el caso de Galicia con el Decreto 75/2001, de 22 de marzo, sobre control sanitario de la publicidad, promoción, suministro, venta y consumo de productos del tabaco, y de la Comunidad Foral de Navarra, con la aprobación de la Ley Foral 6/2003, de 14 de febrero, de prevención del consumo de tabaco, de protección del aire respirable y de la promoción de la salud en relación al tabaco, bien en el marco de regulaciones más amplias, generalmente vinculadas a fenómenos de drogodependencias y otros trastornos adictivos, en el caso de las demás Comunidades Autónomas: Andalucía, Aragón, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Madrid, Región de Murcia, La Rioja, Comunidad Valenciana y País Vasco.

Las consideraciones expuestas hacen necesaria la adopción de nuevas medidas en una doble dirección. Por un lado, aquellas que inciden sobre el consumo y la venta, con el aumento de los espacios sin humo, la limitación de la disponibilidad y accesibilidad a los productos del tabaco, especialmente a los más jóvenes y la garantía de que el derecho de la población no fumadora a respirar aire no contaminado por el humo del tabaco prevalece sobre el de las personas fumadoras. Resulta oportuno y necesario introducir nuevas medidas en la venta y consumo de tabaco para subsanar las limitaciones y deficiencias de la legislación existente que el paso del tiempo, la progresiva evidencia científica, la mayor sensibilización y concienciación social y la proliferación y diversificación de las estrategias de venta y promoción de los productos del tabaco han puesto de manifiesto. Por otro lado, las medidas relativas a la publicidad y la promoción de los productos del tabaco, ya sea directa o indirecta, y el patrocinio de diferentes actividades, tienen una probada influencia sobre las conductas personales y los hábitos sociales, por lo que se convierten en un claro elemento de inducción y favorecimiento de su consumo, especialmente en el ámbito infantil y juvenil; por ello se hace necesario incidir limitativamente en todas las clases y medios de publicidad, ya sean impresos, radiofónicos, televisivos, electrónicos o cinematográficos.

La adopción de las medidas propuestas se hace también necesaria para ofrecer el soporte y la cobertura normativa a las intervenciones educativas, preventivas y asistenciales desarrolladas en el conjunto del Estado. También, desde este ángulo, se evidencia la necesidad de contar con una base jurídica que facilite la existencia y eficacia de estas intervenciones, especialmente en la población infantil y juvenil, principal sector de población al que se dirige la regulación de los productos del tabaco. Si bien el establecimiento de espacios sin humo es una actuación prioritaria de protección de la salud para la población en general, lo es en mayor medida en el caso de los menores.

Cabe señalar la importancia del papel modélico de los profesionales docentes y sanitarios, en su labor educativa, de sensibilización, concienciación y prevención, fomentando modos de vida sin tabaco. Con el mismo objetivo, la prohibición de la publicidad directa e indirecta y el patrocinio de los productos del tabaco, representa una de las principales medidas de protección, dirigidas a la infancia y a la juventud, y pone de manifiesto la responsabilidad de las autoridades públicas, al limitar el acceso y disponibilidad de un producto, que genera adicción, discapacidad, enfermedad y muerte. No se puede desconocer, por lo demás, que el fenómeno del tabaquismo no se manifiesta de igual manera en hombres y en mujeres. Se han advertido claras diferencias tanto en las causas que inducen al inicio del consumo, en las mismas pautas de consumo, en el mantenimiento de la adicción, en la respuesta a los tratamientos, en la dificultad de abandono y en las tasas en la recaída, y es evidente el mayor impacto negativo para la salud de las mujeres. Es por ello por lo que se hace necesario contemplar la perspectiva de género en todas y cada una de las estrategias que se desarrollen para el abordaje del tabaquismo, al objeto de eliminar aquellos factores que propician una situación desigual de oportunidades para disfrutar de salud, discapacitarse o morir por causas prevenibles. Por otra parte, la interacción con la especial fisiología de las mujeres y los procesos reproductivos les añade unos riesgos específicos. Hace varias décadas que se conoce que la nicotina y el monóxido de carbono durante el embarazo son responsables

de una mayor propensión al aborto espontáneo y a la mortalidad perinatal, así como una reducción de peso en el recién nacido. La exposición de la mujer gestante como fumadora pasiva al humo del tabaco presente en el ambiente provoca nocividad sobre el feto.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta la regulación y el rango normativo de las disposiciones citadas, se hace aconsejable la promulgación de una norma general que sistematice la regulación y cuyo rango sea el adecuado a la finalidad pretendida, para lo que se ha optado por la forma de ley.

II

La Ley se articula en cinco capítulos, dedicados respectivamente a la regulación de las disposiciones generales, las limitaciones a la venta, suministro y consumo de los productos del tabaco, la regulación de su publicidad, promoción y patrocinio, medidas de prevención del tabaquismo, de promoción de la salud y de facilitación de la deshabituación tabáquica, así como el régimen de las infracciones y sanciones.

El capítulo I se consagra a las disposiciones generales, delimita el objeto y aclara, en forma de definiciones, los conceptos fundamentales que se contienen en la Ley.

El capítulo II regula las limitaciones a la venta, suministro y consumo de los productos del tabaco. En cuanto a las limitaciones a la venta y suministro, la Ley, en perfecta concordancia con la normativa que disciplina el mercado de tabacos, dispone que la venta y suministro al por menor de productos del tabaco sólo podrá realizarse en la red de expendedurías de tabaco y timbre o a través de máquinas expendedoras que cuenten con las autorizaciones administrativas oportunas, por lo que queda expresamente prohibido en cualquier otro lugar o medio. Además, se prohíbe vender o entregar a personas menores de dieciocho años productos del tabaco, así como cualquier otro producto que le imite e induzca a fumar. Igualmente, se prohíbe la venta de tabaco por personas menores de dieciocho años. En cualquier caso, se prohíbe la venta y suministro en determinados lugares, tales como centros y dependencias de las Administraciones públicas y entidades de derecho público, centros sanitarios o de servicios sociales y sus dependencias, centros docentes, centros culturales, centros e instalaciones deportivas, centros de atención y ocio de los menores de edad, así como en cualquier otro lugar, centro o establecimiento donde esté prohibido su consumo. En cuanto a las limitaciones sobre el consumo, la Ley parte de la distinción entre lugares donde se establece la prohibición total de fumar y lugares donde se prohíbe fumar pero se permite la habilitación de zonas para fumar, siempre que se cumplan determinados requisitos, tales como una señalización adecuada, la separación física del resto de las dependencias y la dotación de sistemas de ventilación independiente.

El capítulo III incorpora a nuestro ordenamiento la Directiva 2003/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad y de patrocinio de los productos del tabaco. La Ley no se limita, sin embargo, a la mera transposición de la normativa comunitaria, sino que, además, regula la prohibición de la distribución gratuita o promocional de productos, bienes o servicios o cualquier otra actuación cuyo objetivo o efecto directo o indirecto, principal o secundario, sea la promoción de un producto del tabaco, así como de la de toda clase de publicidad, pro-

moción y patrocinio de los productos del tabaco en todos los medios, incluidos los servicios de la sociedad de la información, aunque con determinadas excepciones. Este capítulo se completa con normas sobre las denominaciones comunes, expresión con la que se identifica a los nombres, marcas, símbolos o cualesquiera otros signos distintivos que sean utilizados para productos del tabaco y, simultáneamente, para otros bienes o servicios y que hayan sido comercializados u ofrecidos por una misma empresa o grupo de empresas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

El capítulo IV incorpora medidas de prevención del tabaquismo impulsando acciones de educación para la salud y de información sanitaria. También recoge la promoción de programas para la deshabituación tabáquica en la red asistencial del Sistema Nacional de Salud. Se crea el Observatorio para la Prevención del Tabaquismo, así como las necesarias medidas de coordinación en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud para el mejor cumplimiento de la Ley. La Ley se completa con un preciso régimen de infracciones y sanciones en el capítulo V, en el que, además de tipificar las correspondientes conductas contrarias a la norma y asignarles el respectivo reproche sancionador, se identifican los responsables, incluso en los supuestos de infracciones cometidas por menores, y se delimitan claramente las competencias sancionadoras.

Todas estas medidas, enmarcadas en el contexto de las políticas de salud pública que las Administraciones públicas deben promover, podrán complementarse con programas de prevención y control del tabaquismo.

CAPÍTULO I Disposiciones generales

ARTÍCULO 1. OBJETO

Esta Ley tiene por objeto:

- a) Establecer, con carácter básico, las limitaciones, siempre que se trate de operaciones al por menor, en la venta, suministro y consumo de los productos del tabaco, así como regular la publicidad, la promoción y el patrocinio de dichos productos, para proteger la salud de la población.
- b) Promover los mecanismos necesarios para la prevención y control del tabaquismo.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

A los efectos de esta Ley, se entiende por:

- a) **Productos del tabaco:** los destinados a ser fumados, inhalados, chupados o masticados, que estén constituidos, aunque sólo sea en parte, por tabaco.
- b) **Publicidad:** toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial cuyo objetivo o efecto directo o indirecto sea la promoción de un producto del tabaco o el uso del tabaco, incluida la publicidad que, sin mencionar directamente un producto del tabaco, intente eludir la prohibición de la publicidad utilizando nombres, marcas, símbolos u otros elementos distintivos de productos del tabaco.
- c) **Patrocinio:** cualquier tipo de contribución, pública o privada, a un acontecimiento, una actividad o un individuo cuyo objetivo o efecto directo o indirecto sea la promoción de un producto del tabaco o el uso del tabaco.
- d) **Promoción:** todo estímulo de la demanda de productos del tabaco, como anuncios, publicidad y actos especiales, entre otros, destinados a atraer la atención y suscitar el interés de los consumidores.

CAPÍTULO II Limitaciones a la venta, suministro y consumo de los productos del tabaco

ARTÍCULO 3. VENTA Y SUMINISTRO DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO.

1. La venta y suministro al por menor de productos del tabaco sólo podrá realizarse en la red de expendedurías de tabaco y timbre o a través de máquinas expendedoras, ubicadas en establecimientos que cuenten con las autorizaciones administrativas oportunas, para la venta mediante máquinas, y queda expresamente prohibido en cualquier otro lugar o medio.
2. Se prohíbe vender o entregar a personas menores de dieciocho años productos del tabaco, así como cualquier otro producto que le imite e induzca a fumar. En particular, se prohíbe la venta de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos del tabaco y puedan resultar atractivos para los menores. Igualmente, se prohíbe la venta de tabaco por personas menores de dieciocho años. En el empaquetado de los productos del tabaco deberá incluirse una referencia expresa a la prohibición de su venta a menores de dieciocho años.
3. En todos los establecimientos en los que esté autorizada la venta y suministro de productos del tabaco, se instalarán en lugar visible carteles que, de acuerdo con las características que señalen las normas autonómicas en su respectivo ámbito territorial, informen, en castellano y en las lenguas cooficiales, de la prohibición de venta de tabaco a los menores de dieciocho años y adviertan sobre los perjuicios para la salud derivados del uso del tabaco. En estos establecimientos se exigirá a todas las personas compradoras, salvo que sea evidente que son mayores de edad, acreditar dicha edad mediante documento de valor oficial.
4. Se prohíbe la comercialización, venta y suministro de cigarrillos y cigarrillos no provistos de capa natural en unidades sueltas o empaquetamientos de menos de 20 unidades.
5. Se prohíbe, en el ejercicio de una actividad comercial o empresarial, la entrega, suministro o distribución de muestras de cualquier producto del tabaco, sean o no gratuitas, y la venta de productos del tabaco con descuento. Se presume que la entrega, suministro o distribución de muestras tiene lugar en el ejercicio de una actividad comercial o empresarial cuando se efectúa directamente por el fabricante, productor, distribuidor, importador o vendedor.
6. Se prohíbe la venta y suministro de productos del tabaco por cualquier otro método que no sea la venta directa personal o a través de máquinas expendedoras que guarden las condiciones señaladas en el artículo siguiente. Queda expresamente prohibida la venta o suministro al por menor de productos del tabaco de forma indirecta o no personal, mediante la venta a distancia o procedimientos similares.

ARTÍCULO 4. VENTA Y SUMINISTRO A TRAVÉS DE MÁQUINAS EXPENDEDORAS.

- La venta y el suministro a través de máquinas expendedoras se realizará de acuerdo con las siguientes condiciones:
- a) **Uso:** se prohíbe a los menores de dieciocho años el uso de máquinas expendedoras de productos del tabaco.
 - b) **Ubicación:** las máquinas expendedoras de productos del tabaco sólo podrán ubicarse en el interior de locales, centros o establecimientos en los que no esté prohibido fumar, así como en aquéllos a los que se refieren las letras b), c) y d) del artículo 8.1. en una localización que permita la vigilancia

directa y permanente de su uso por parte del titular del local o de sus trabajadores. No se podrán ubicar en las áreas anexas o de acceso previo a los locales, como son las zonas de cortavientos, porches, pórticos, pasillos de centros comerciales, vestíbulos, distribuidores, escaleras, soportales o lugares similares que puedan ser parte de un inmueble pero no constituyen propiamente el interior de éste.

c) **Advertencia sanitaria:** en la superficie frontal de las máquinas figurará, de forma clara y visible, en castellano y en las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas, una advertencia sanitaria sobre los perjuicios para la salud derivados del uso del tabaco, especialmente para los menores, de acuerdo con las características que señalen las normas autonómicas en su respectivo ámbito territorial.

d) **Características:** para garantizar el uso correcto de estas máquinas, deberán incorporar los mecanismos técnicos adecuados que permitan impedir el acceso a los menores de edad.

e) **Incompatibilidad:** en estas máquinas no podrán suministrarse otros productos distintos del tabaco.

f) **Registro:** las máquinas expendedoras de productos del tabaco se inscribirán en un registro especial gestionado por el Comisionado para el Mercado de Tabacos.

ARTÍCULO 5. PROHIBICIÓN DE VENTA Y SUMINISTRO EN DETERMINADOS LUGARES

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, queda prohibida la venta y suministro de productos del tabaco en los siguientes lugares:

- a) Centros y dependencias de las Administraciones públicas y entidades de Derecho público.
- b) Centros sanitarios o de servicios sociales y sus dependencias.
- c) Centros docentes, independientemente de la edad del alumnado y del tipo de enseñanza.
- d) Centros culturales.
- e) Centros e instalaciones deportivas.
- f) Centros de atención y de ocio y de esparcimiento de los menores de edad.
- g) En cualquier otro lugar, centro o establecimiento donde esté prohibido su consumo, así como en los espacios al aire libre señalados en el artículo 7.
- h) En los lugares donde se permita habilitar zonas para fumadores no se podrá vender tabaco, salvo en el supuesto previsto en las letras b), c) y d) del artículo 8.1, en el que se podrá vender a través de máquinas expendedoras debidamente autorizadas.

ARTÍCULO 6. LIMITACIONES AL CONSUMO DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO

El consumo de productos del tabaco deberá hacerse exclusivamente en aquellos lugares o espacios en los que no esté totalmente prohibido o en los especialmente habilitados para ello. A tales efectos, se distingue entre los lugares en los que está totalmente prohibido fumar y aquellos otros en los que, pese a esa prohibición, se permite la habilitación de zonas para el consumo del tabaco.

ARTÍCULO 7. PROHIBICIÓN TOTAL DE FUMAR

Se prohíbe totalmente fumar, además de en aquellos lugares o espacios definidos en la normativa de las Comunidades Autónomas, en:

- a) Centros de trabajo públicos y privados, salvo en los espacios al aire libre.

- b) Centros y dependencias de las Administraciones públicas y entidades de Derecho público.
- c) Centros, servicios o establecimientos sanitarios.
- d) Centros docentes y formativos, independientemente de la edad del alumnado y del tipo de enseñanza.
- e) Instalaciones deportivas y lugares donde se desarrollen espectáculos públicos, siempre que no sean al aire libre.
- f) Zonas destinadas a la atención directa al público.
- g) Centros comerciales, incluyendo grandes superficies y galerías, salvo en los espacios al aire libre. En los bares, restaurantes y demás establecimientos de hostelería y restauración situados en su interior y separados del resto de sus dependencias, no se podrá fumar, sea cual fuere su superficie, salvo que se habiliten zonas para fumadores, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.
- h) Centros de atención social para menores de dieciocho años.
- i) Centros de ocio o esparcimiento, en los que se permita el acceso a menores de dieciocho años, salvo en los espacios al aire libre.
- j) Centros culturales, salas de lectura, exposición, biblioteca, conferencias y museos.
- k) Salas de fiesta o de uso público en general, durante el horario o intervalo temporal en el que se permita la entrada a menores de dieciocho años.
- l) Áreas o establecimientos donde se elaboren, transformen, preparen, degusten o vendan alimentos.
- m) Ascensores y elevadores.
- n) Cabinas telefónicas, recintos de los cajeros automáticos y otros espacios de uso público de reducido tamaño. Se entiende por espacio de uso público de reducido tamaño aquel que no ocupe una extensión superior a cinco metros cuadrados.
- ñ) Vehículos o medios de transporte colectivo urbano e interurbano, vehículos de transporte de empresa, taxis, ambulancias, funiculares y teleféricos.
- o) Todos los espacios del transporte suburbano (vagones, andenes, pasillos, escaleras, estaciones, etc.), salvo los espacios que se encuentren por completo al aire libre.
- p) Medios de transporte ferroviarios y marítimos, salvo en los espacios al aire libre.
- q) Aeronaves con origen y destino en territorio nacional y en todos los vuelos de compañías aéreas españolas, incluidos aquellos compartidos con vuelos de compañías extranjeras.
- r) Estaciones de servicio y similares.
- s) En cualquier otro lugar en el que, por mandato de esta Ley o de otra norma o por decisión de su titular, se prohíba fumar.

ARTÍCULO 8. HABILITACIÓN DE ZONAS PARA FUMAR

1. Se prohíbe fumar, aunque se permite habilitar zonas para fumar, en los siguientes espacios o lugares:
 - a) Centros de atención social.
 - b) Hoteles, hostales y establecimientos análogos.
 - c) Bares, restaurantes y demás establecimientos de restauración cerrados, con una superficie útil destinada a clientes o visitantes igual o superior a cien metros cuadrados, salvo que se hallen ubicados en el interior de centros o dependencias en los que se prohíba fumar de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.
 - d) Salas de fiesta, establecimientos de juego, o de uso público en general, durante el horario o intervalo temporal en el que no se permita la entrada a menores de dieciocho años, salvo en los espacios al aire libre.

e) Salas de teatro, cine y otros espectáculos públicos que se realizan en espacios cerrados. En estos casos, la ubicación de la zona de fumadores deberá situarse fuera de las salas de representación o proyección.

f) Aeropuertos.

g) Estaciones de autobuses.

h) Estaciones de transporte marítimo y ferroviario.

i) En cualquier otro lugar en el que, sin existir prohibición de fumar, su titular así lo decida.

j) En cualquier lugar o espacio permitido por la normativa de las Comunidades Autónomas, fuera de los supuestos enumerados en el artículo 7.

2. Podrán habilitarse zonas para fumar únicamente en los lugares señalados en el apartado anterior, siempre que reúnan, al menos, los siguientes requisitos:

a) Deberán estar debida y visiblemente señalizadas, en castellano y en la lengua cooficial, con las exigencias requeridas por las normas autonómicas correspondientes.

b) Deberán estar separadas físicamente del resto de las dependencias del centro o entidad y completamente compartimentadas, y no ser zonas de paso obligado para las personas no fumadoras, salvo que éstas tengan la condición de trabajadoras o empleadas en aquéllas y sean mayores de dieciséis años.

c) Deberán disponer de sistemas de ventilación independiente u otros dispositivos o mecanismos que permitan garantizar la eliminación de humos.

d) En todo caso, la superficie de la zona habilitada deberá ser inferior al 10 por ciento de la total destinada a clientes o visitantes del centro o establecimiento, salvo en los supuestos a que se refieren las letras b), c) y d) del apartado anterior, en los que se podrá destinar, como máximo, el 30 por ciento de las zonas comunes para las personas fumadoras. En ningún caso, el conjunto de las zonas habilitadas para fumadores en cada uno de los espacios o lugares a que se refiere el apartado 1 de este artículo podrá tener una superficie superior a trescientos metros cuadrados.

En los lugares designados en la letra b) del apartado 1 de este artículo, se podrá reservar hasta un 30 por ciento de habitaciones para huéspedes fumadores.

e) En los establecimientos en los que se desarrollen dos actividades, separadas en el espacio, de las enumeradas en este artículo, la superficie útil se computará para cada una de ellas de forma independiente, excluyendo del cómputo las zonas comunes y de tránsito, en las que, en ningún caso, se permitirá el consumo de tabaco.

En todos los casos en que no fuera posible dotar a estas zonas de los requisitos exigidos, se mantendrá la prohibición de fumar en todo el espacio.

3. En las zonas habilitadas para fumar de los establecimientos a que se refiere el presente artículo no se permitirá la presencia de menores de dieciséis años.

CAPÍTULO III

Regulación de la publicidad, promoción y patrocinio de los productos del tabaco

ARTÍCULO 9. LIMITACIONES DE LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO

1. Queda prohibido el patrocinio de los productos del tabaco, así como toda clase de publicidad, y promoción de los citados productos en todos los medios y soportes, incluidas las máquinas expendedoras y los servicios de la sociedad de la información, con las siguientes excepciones:

a) Las publicaciones destinadas exclusivamente a los profesio-

nales que intervienen en el comercio del tabaco.

b) Las presentaciones de productos del tabaco a profesionales del sector en el marco de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de ordenación del mercado de tabacos y normativa tributaria, así como la promoción de dichos productos en las expendedorías de tabaco y timbre del Estado, siempre que no tenga como destinatarios a los menores de edad ni suponga la distribución gratuita de tabaco o de bienes y servicios relacionados exclusivamente con productos del tabaco o con el hábito de fumar o que lleven aparejados nombres, marcas, símbolos o cualesquiera otros signos distintivos que sean utilizados para los productos del tabaco. En todo caso, el valor o precio de los bienes o servicios citados no podrá ser superior al cinco por ciento del precio de los productos del tabaco que se pretenda promocionar. En ningún caso, dichas actividades podrán realizarse en los escaparates ni extenderse fuera de dichos establecimientos, ni dirigirse al exterior.

c) Las publicaciones que contengan publicidad de productos del tabaco, editadas o impresas en países que no forman parte de la Unión Europea, siempre que dichas publicaciones no estén destinadas principalmente al mercado comunitario, salvo que estén dirigidas principalmente a los menores de edad.

2. Se prohíbe, fuera de la red de expendedorías de tabaco y timbre del Estado, la distribución gratuita o promocional de productos, bienes o servicios o cualquier otra actuación, cuyo objetivo o efecto directo o indirecto, principal o secundario, sea la promoción de un producto del tabaco.

ARTÍCULO 10.

REGLAS APPLICABLES A DENOMINACIONES COMUNES

Queda prohibido el empleo de nombres, marcas, símbolos o cualesquiera otros signos distintivos que sean utilizados para identificar en el tráfico productos del tabaco y, simultáneamente, otros bienes o servicios y sean comercializados u ofrecidos por una misma empresa o grupo de empresas. A tal efecto, se considerarán pertenecientes a un mismo grupo las empresas que constituyan una unidad de decisión, porque alguna de ellas ejerza o pueda ejercer, directa o indirectamente, el control de las demás, o porque dicho control corresponda a una o varias personas físicas que actúen sistemáticamente en concierto. Se presumirá que existe en todo caso unidad de decisión cuando concurra alguno de los supuestos previstos en el apartado 1 del artículo 42 del Código de Comercio y en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

CAPÍTULO IV

Medidas de prevención del tabaquismo, de promoción de la salud y de facilitación de la deshabituación tabáquica

ARTÍCULO 11. ACCIONES Y PROGRAMAS

Las Administraciones públicas competentes promoverán directamente y en colaboración con sociedades científicas, agentes sociales y organizaciones no gubernamentales, acciones y programas de educación para la salud, información sanitaria y de prevención del tabaquismo.

ARTÍCULO 12.

DE LOS PROGRAMAS DE DESHABITUACIÓN TABÁQUICA

Las Administraciones públicas competentes promoverán el desarrollo de programas sanitarios para la deshabituación tabáquica en la red asistencial sanitaria, en especial en la aten-

ción primaria. Asimismo, se promoverán los programas de promoción del abandono del consumo de tabaco en instituciones docentes, centros sanitarios, centros de trabajo y entornos deportivos y de ocio. La creación de unidades de deshabituación tabáquica se potenciará y promoverá en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

ARTÍCULO 13. ADOPCIÓN DE MEDIDAS

En la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo se atenderá, de manera particular, la perspectiva de género y las desigualdades sociales. Asimismo, las Administraciones públicas competentes promoverán las medidas necesarias para la protección de la salud y la educación de los menores, con el fin de prevenir y evitar el inicio en el consumo y de ayudar a éstos en el abandono de la dependencia. Se potenciará la puesta en marcha de programas de actuación en la atención pediátrica infantil con información específica para los padres fumadores y campañas sobre los perjuicios que la exposición al humo provoca en los menores.

ARTÍCULO 14. CRITERIOS Y PROTOCOLOS DE LAS UNIDADES DE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL TABAQUISMO

El Ministerio de Sanidad y Consumo establecerá, en coordinación con las Comunidades Autónomas y las sociedades científicas correspondientes, los criterios y protocolos definitorios de las unidades de prevención y control del tabaquismo.

ARTÍCULO 15. COLABORACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS.

De conformidad con los objetivos de esta Ley, el Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, y en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, propondrá las iniciativas, programas y actividades a desarrollar para el mejor cumplimiento de esta Ley y coordinará las actuaciones intersectoriales e interterritoriales.

ARTÍCULO 16. DEL OBSERVATORIO PARA LA PREVENCIÓN DEL TABAQUISMO

Se creará en el seno del Ministerio de Sanidad y Consumo, y en colaboración con las Comunidades Autónomas, sociedades científicas, asociaciones de consumidores y organizaciones no gubernamentales, el Observatorio para la Prevención del Tabaquismo. Sus funciones, entre otras, serán:

1) Proponer las iniciativas, programas y actividades a realizar para lograr los objetivos de la Ley.

2) Establecer los objetivos de reducción de la prevalencia del tabaquismo.

3) Elaborar un informe anual sobre la situación, aplicación, resultados y cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 17. DEL DESTINO DE LAS SANCIONES IMPUESTAS

Las Administraciones competentes podrán destinar total o parcialmente los importes por la recaudación de sanciones, dispuestas conforme a lo establecido en esta Ley, al desarrollo de programas de investigación, de educación, de prevención, de control del tabaquismo y de facilitación de la deshabituación tabáquica.

CAPÍTULO V

Régimen de infracciones y sanciones

ARTÍCULO 18. DISPOSICIONES GENERALES

1. La potestad sancionadora regulada en esta Ley se ejercerá, en todo lo no previsto en ella, de conformidad con lo dis-

puesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 14/ 1986, de 25 de abril, General de Sanidad, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro tipo que puedan concurrir.

2. En los procedimientos sancionadores por infracciones graves o muy graves se podrán adoptar, con arreglo a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sus normas de desarrollo, y sin perjuicio de las que pudieran establecer las normas de las Comunidades Autónomas, las medidas de carácter provisional previstas en dichas normas que se estimen necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que definitivamente se dicte, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales. En particular, podrán acordarse las siguientes:

a) En caso de infracciones muy graves, la suspensión temporal de la actividad del infractor y, en su caso, el cierre provisional de sus establecimientos.

b) El precinto, el depósito o la incautación de los productos del tabaco.

c) El precinto, el depósito o la incautación de registros, soportes y archivos informáticos y de documentos en general, así como de aparatos y equipos informáticos de todo tipo.

d) Advertir al público de la existencia de posibles conductas infractoras y de la incoación del expediente sancionador de que se trate, así como de las medidas adoptadas para el cese de dichas conductas.

En la adopción y cumplimiento de tales medidas se respetarán, en todo caso, las garantías, normas y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para proteger los derechos a la intimidad personal y familiar, a la protección de los datos personales, a la libertad de expresión o a la libertad de información, cuando éstos pudieran resultar afectados.

En casos de urgencia y para la inmediata protección de los intereses implicados, las medidas provisionales previstas en este artículo podrán ser acordadas antes de la iniciación del expediente sancionador. Las medidas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento sancionador en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de aquellas. El órgano administrativo competente para resolver el procedimiento sancionador podrá imponer multas coercitivas por importe que no exceda de 6.000 euros por cada día que transcurra sin cumplir las medidas provisionales que hubieran sido acordadas.

3. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las graves, a los dos años, y las leves, a los seis meses. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por faltas graves, a los dos años, y las impuestas por faltas leves, al año.

ARTÍCULO 19. INFRACCIONES

1. Las infracciones por incumplimiento de lo previsto en esta Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Se considerarán infracciones leves:

a) Fumar en los lugares en que exista prohibición total o fuera de las zonas habilitadas al efecto.

b) No disponer o no exponer en lugar visible en los establecimientos en los que esté autorizada la venta de productos del

tabaco los carteles que informen de la prohibición de venta de tabaco a los menores de dieciocho años y adviertan sobre los perjuicios para la salud derivados del uso del tabaco.

c) Que las máquinas expendedoras no dispongan de la preceptiva advertencia sanitaria o no cumplan con las características legalmente preceptivas.

d) No informar en la entrada de los establecimientos de la prohibición o no de fumar, así como de la existencia de zonas habilitadas para fumadores y no fumadores o no cumplir el resto de obligaciones formales a que se refiere esta Ley.

e) No señalar debidamente las zonas habilitadas para fumar.

f) La venta o comercialización de productos del tabaco por personas menores.

3. Se considerarán infracciones graves:

a) Habilitar zonas para fumar en establecimientos y lugares donde no esté permitida su habilitación o que aquellas no reúnan los requisitos de separación de otras zonas, ventilación y superficie legalmente exigidas.

b) Permitir fumar en los lugares en que exista prohibición total, o fuera de las zonas habilitadas al efecto.

c) La acumulación de tres infracciones de las previstas en el apartado 2.a) del presente artículo.

d) La comercialización, venta y suministro de cigarrillos y cigarrillos no provistos de capa natural en unidades de empaquetamiento de venta inferior a 20 unidades, así como por unidades individuales.

e) La venta y suministro de cigarros y cigarrillos provistos de capa natural por unidades en aquellos lugares en los que ello no esté permitido.

f) La entrega o distribución de muestras de cualquier producto del tabaco, sean o no gratuitas.

g) La instalación o emplazamiento de máquinas expendedoras de labores de tabaco en lugares expresamente prohibidos.

h) El suministro o dispensación a través de máquinas expendedoras de tabaco de productos distintos al tabaco.

i) La venta y suministro de productos del tabaco mediante la venta a distancia o procedimientos similares, excepto la venta a través de máquinas expendedoras.

j) La distribución gratuita o promocional, fuera de la red de expendedoras de tabaco y timbre del Estado, de productos, bienes o servicios con la finalidad o efecto directo o indirecto de promocionar un producto del tabaco.

k) La venta de productos del tabaco con descuento.

l) La venta o entrega a personas menores de dieciocho años de productos del tabaco o de productos que imiten productos del tabaco e induzcan a fumar, así como de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos del tabaco y puedan resultar atractivos para los menores.

m) Permitir a los menores de dieciocho años el uso de máquinas expendedoras de productos del tabaco.

n) Que las máquinas expendedoras no dispongan del mecanismo adecuado de activación o puesta en marcha por el titular del establecimiento.

ñ) La distribución gratuita o promocional de productos, bienes o servicios con la finalidad o efecto directo o indirecto de promocionar un producto del tabaco a menores de dieciocho años.

o) La comercialización de bienes o servicios utilizando nombres, marcas, símbolos u otros signos distintivos ya utilizados para un producto del tabaco en condiciones distintas de las permitidas en el artículo 10 y en la disposición transitoria segunda.

p) La comercialización de productos del tabaco utilizando

el nombre, la marca, el símbolo o cualquier otro signo distintivo de cualquier otro bien o servicio en condiciones distintas de las permitidas en esta Ley.

q) La venta, cesión o suministro de productos del tabaco incumpliendo las demás prohibiciones o limitaciones establecidas en esta Ley.

r) La distribución gratuita en las expendedoras de tabaco y timbre del Estado de bienes y servicios relacionados exclusivamente con productos del tabaco o con el hábito de fumar o que lleven aparejados nombres, marcas, símbolos o cualesquiera otros signos distintivos que sean utilizados para los productos del tabaco.

4. Son infracciones muy graves la publicidad, promoción y patrocinio de los productos del tabaco en todos los medios, incluidos los servicios de la sociedad de la información, salvo los supuestos previstos en el artículo 9.1.

ARTÍCULO 20. SANCIONES

1. Las infracciones leves previstas en el artículo 19.2.a) serán sancionadas con multa de hasta 30 euros si la conducta infractora se realiza de forma aislada, y con multa de 30 hasta 600 euros en los demás casos; las graves, con multa desde 601 euros hasta 10.000 euros, y las muy graves, desde 10.001 euros hasta 600.000 euros.

2. La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta el riesgo generado para la salud, la capacidad económica del infractor, la repercusión social de la infracción, el beneficio que haya reportado al infractor la conducta sancionada y la previa comisión de una o más infracciones a esta Ley. Las sanciones se dividirán, dentro de cada categoría, en tres grados, mínimo, medio y máximo. Se impondrán en grado máximo las sanciones por hechos cuyo perjudicado o sujeto pasivo sea un menor de edad y las que se impongan en los casos en los que la conducta infractora se realice con habitualidad o de forma continuada, salvo que la habitualidad o continuidad formen parte del tipo de la infracción. Se impondrán en grado mínimo cuando se cometan por un menor de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21.8.

3. En todo caso, cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción será aumentada hasta el doble del importe en que se haya beneficiado el infractor.

4. Si un mismo hecho u omisión fuera constitutivo de dos o más infracciones, tipificadas en ésta u otras Leyes, se tomará en consideración únicamente aquella que comporte la mayor sanción.

5. Cuando, a juicio de la Administración, la infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta, el órgano administrativo dará traslado al Ministerio Fiscal y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de la administrativa.

6. La exigencia de responsabilidades administrativas será compatible con las civiles o de otro orden que pudieran concurrir.

7. Las cuantías de las multas serán revisadas y actualizadas periódicamente por el Gobierno mediante real decreto.

ARTÍCULO 21. PERSONAS RESPONSABLES

1. De las diferentes infracciones será responsable su autor, entendiéndose por tal la persona física o jurídica que cometa los hechos tipificados como tales.

2. En el caso de las infracciones tipificadas en el artículo

19.2.b), d), e) y f) y 19.3.a), serán responsables los titulares de los establecimientos en los que se cometa la infracción.

3. De las infracciones tipificadas en el artículo 19.2.c) y 19.3.n) responderán solidariamente el fabricante, el importador, en su caso, el distribuidor y el explotador de la máquina.

4. De las infracciones tipificadas en el artículo 19.3.g) y h) será responsable el explotador de la máquina.

5. En el caso del artículo 19 en los apartados 3. b) y 3. l) en el supuesto de venta de productos del tabaco a menores de dieciocho años y del artículo 19.3. m), responderá el titular del local, centro o establecimiento en el que se cometa la infracción o, en su defecto, el empleado de aquel que estuviere a cargo del establecimiento o centro en el momento de cometerse la infracción. Si el titular del local, centro o establecimiento fuera una Administración pública, responderá dicha Administración, sin perjuicio de que ésta exija a sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido.

6. En el caso de la infracción tipificada en el artículo 19.3.l) de entrega a personas menores de dieciocho años de productos del tabaco, será responsable quien hubiera realizado la entrega al menor.

7. En el caso de infracciones en materia de publicidad, será considerado responsable solidario, además de la empresa publicitaria, el beneficiario de la publicidad, entendiéndose por tal al titular de la marca o producto anunciado, así como el titular del establecimiento o espacio en el que se emite el anuncio.

8. Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por un menor, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores. La responsabilidad solidaria vendrá referida a la pecuniaria derivada de la multa impuesta.

Previo el consentimiento de las personas referidas y oído el menor, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por las medidas reeducadoras que determine la normativa autonómica.

ARTÍCULO 22. COMPETENCIAS DE INSPECCIÓN Y SANCIÓN

1. La Administración General del Estado ejercerá las funciones de inspección y control, de oficio o a demanda de parte, así como la instrucción de expedientes sancionadores e imposición de sanciones, en el ámbito del transporte aéreo, marítimo o terrestre, cuando éstos se desarrollen en el marco supraautonómico o internacional, así como en todos aquellos recintos, dependencias o medios que, por sus características, excedan del ámbito competencial de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

2. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, en su caso, ejercerán las funciones de control e inspección, de oficio o a instancia de parte, así como la instrucción de expedientes sancionadores e imposición de sanciones.

3. Las competencias sancionadoras de los órganos a que se refiere este artículo se entienden sin perjuicio de las que corresponden al Comisionado para el Mercado de Tabacos de acuerdo con la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria.

4. Tratándose de las infracciones cometidas a través de la radio o televisión, las Comunidades Autónomas ejercerán el control y la inspección para garantizar el cumplimiento

de lo previsto en esta Ley y, en su caso, tramitarán los correspondientes procedimientos sancionadores e impondrán las oportunas sanciones en relación con los servicios de televisión y radiodifusión cuyos ámbitos de cobertura, cualquiera que sea el medio de transmisión empleado, no sobrepasen sus respectivos límites territoriales. También serán competentes en relación con los servicios de televisión y radiodifusión cuya prestación se realice directamente por ellas o por entidades a las que hayan conferido un título habilitante dentro del correspondiente ámbito autonómico.

Corresponden al Estado, a través del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, las competencias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley en los demás servicios de televisión y radio. En estos supuestos, no serán de aplicación las disposiciones contenidas en el capítulo V de la Ley 25/1994, de 12 de julio, de incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 85/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

5. Las infracciones que se cometan a través de servicios o dispositivos de la sociedad de la información serán sancionadas por las autoridades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

ARTÍCULO 23. EJERCICIO DE ACCIONES INDIVIDUALES Y COLECTIVAS

1. El titular de un derecho o interés legítimo afectado podrá exigir ante los órganos administrativos y jurisdiccionales de cualquier orden la observancia y cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

2. En materia de publicidad, cualquier persona natural o jurídica que resulte afectada y, en general, quienes fueran titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo podrán solicitar la cesación de la publicidad contraria a esta Ley, en los términos previstos, según proceda, en las Leyes 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, y 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

3. Cuando la publicidad ilícita afecte a los intereses colectivos o difusos de los consumidores y usuarios, se podrá ejercitar la acción colectiva de cesación con amparo en las disposiciones citadas en el apartado 2.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. VENTA MANUAL DE CIGARRILLOS Y CIGARRITOS PROVISTOS DE CAPA NATURAL

No obstante lo dispuesto en los artículos 3.1 y 5.g), en lo que se refiere a la venta a través de la red de expendedoras de tabaco y timbre y de máquinas expendedoras, se permite la venta manual de cigarros y cigarrillos provistos de capa natural en los establecimientos a que se refiere la letra c), del apartado 1 del artículo 8, que cuenten con autorización administrativa otorgada por el Comisionado para el Mercado de Tabacos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS PEQUEÑOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN EN LOS QUE ESTÁ PERMITIDO FUMAR

Los establecimientos de hostelería y restauración, en los que no existe prohibición legal de fumar, por tratarse de estableci-

mientos cerrados, que sirvan alimentos y/o bebidas para su consumo, con una superficie útil destinada a clientes y/o visitantes inferior a cien metros cuadrados, deberán informar, en la forma que se señale en la normativa autonómica, en castellano y en la lengua cooficial, acerca de la de la decisión de permitir fumar o no en su interior. Igualmente, se regulará autonómicamente la información que se deberá incorporar a los anuncios publicitarios, propaganda y demás medios en que anuncie o informe sobre el establecimiento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. CENTROS O DEPENDENCIAS EN LOS QUE EXISTE PROHIBICIÓN LEGAL DE FUMAR

En los centros o dependencias en los que existe prohibición legal de fumar deberán colocarse en su entrada, en lugar visible, carteles que anuncien la prohibición del consumo de tabaco y los lugares en los que, en su caso, se encuentran las zonas habilitadas para fumar de acuerdo con el artículo 8.2.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. RÉGIMEN ESPECIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de las peculiaridades del Régimen Económico y Fiscal de Canarias respecto de la libertad comercial de los productos del tabaco en los establecimientos comerciales situados en el archipiélago canario, sin que esta excepción suponga limitación en la aplicación de las demás prescripciones contenidas en esta Ley, en especial lo previsto en las letras a), b), c), d), e) y f) del artículo 5, y en todo caso, las destinadas a la protecciónde menores.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. TIENDAS LIBRES DE IMPUESTOS

Las denominadas «tiendas libres de impuestos» autorizadas en puertos y aeropuertos, a las que se refiere el apartado 1) de la disposición adicional séptima de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, podrán continuar desarrollando su actividad de venta de tabaco, de conformidad con lo previsto en la citada disposición.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo 5.a), a las expendedorías de tabaco y timbre a que se refiere la disposición adicional séptima.2 de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tri-butaria. En los establecimientos penitenciarios se permite habilitar zonas para fumar.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA. NORMATIVA SOBRE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

Lo establecido en esta Ley se entiende sin perjuicio de las demás limitaciones y prohibiciones al consumo de tabaco contenidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA. CENTROS, SERVICIOS O ESTABLECIMIENTOS PSIQUIÁTRICOS

En los centros, servicios o establecimientos psiquiátricos, se podrán habilitar zonas para los pacientes a quienes, por criterio médico, así se determine.

DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA. CLUBES PRIVADOS DE FUMADORES

A los clubes privados de fumadores, legalmente constituidos

como tales, no les será de aplicación lo dispuesto en esta Ley, relativo a la prohibición de fumar, publicidad, promoción y patrocinio, siempre que se realice en el interior de sus dependencias y los destinatarios sean única y exclusivamente los socios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. RÉGIMEN TRANSITORIO DE DETERMINADAS EXPENDIDURÍAS Y DE LAS MÁQUINAS EXPENDEDORAS

1. Las expendedorías de tabaco y timbre del Estado existentes a la fecha de entrada en vigor de esta Ley que se vean afectadas por la limitación establecida en el artículo 5.g) podrán continuar vendiendo labores del tabaco hasta la extinción de la concesión correspondiente. Los titulares de las restantes expendedorías a que hace referencia el artículo 5 dispondrán del plazo de un año, contado desde la entrada en vigor de esta Ley, para solicitar el cambio de emplazamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Real Decreto 1199/1999, de 9 de julio, por el que se desarrolla la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, y se regula el estatuto concesional de la red de expendedorías de tabaco y timbre. Trascurrido dicho plazo, no se podrán vender productos del tabaco en tales lugares.

2. Los fabricantes, titulares y cesionarios de máquinas expendedoras de productos del tabaco dispondrán del plazo de un año contado desde la entrada en vigor de esta Ley para adaptar las máquinas a las exigencias y requisitos tecnológicos a que se refiere el artículo 4.d). Las máquinas de nueva fabricación deberán incorporar tales exigencias desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. RÉGIMEN TRANSITORIO DE DENOMINACIONES COMUNES

Las denominaciones comunes a que se refiere el artículo 10 que hubieran sido comercializadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley podrán continuar utilizándose, si bien los nombres, marcas, símbolos o signos distintivos deberán mostrar un aspecto claramente distinto del utilizado en el producto del tabaco y no incluir ningún otro signo distintivo ya usado para dicho producto. A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, ningún bien o servicio que se introduzca en el mercado podrá utilizar nombres, marcas, símbolos u otros signos distintivos ya utilizados para un producto del tabaco.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. RÉGIMEN TRANSITORIO APLICABLE A LA HABILITACIÓN DE ZONAS PARA FUMAR

Los requisitos para habilitar zonas para fumadores a que se refiere el apartado 2 del artículo 8, serán exigibles una vez transcurridos ocho meses, contados desde la entrada en vigor de esta Ley. Durante ese período, al menos, deberán estar debidamente señalizadas y separadas las zonas de fumadores y no fumadores.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

Podrán seguir comercializándose hasta tres meses después de la entrada en vigor de la presente Ley las unidades de empaquetamiento de cigarrillos, y hasta seis meses después de la entrada en vigor las unidades de empaquetamiento de los demás productos del tabaco que no se ajusten a las disposiciones de esta Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA

La prohibición de publicidad o patrocinio de los productos del tabaco en todos los medios no alcanzará, durante un perí-

odo de tres años, contado desde la entrada en vigor de esta Ley, a la publicidad y patrocinio que incorporen los equipos participantes en competiciones y eventos deportivos del motor con efectos transfronterizos, en su vestuario, complementos, instrumentos, equipamientos, prototipos y/o vehículos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. DEROGACIÓN NORMATIVA Quedan derogadas, además de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongán a lo establecido en esta Ley, las siguientes:

a) El apartado 9 del artículo 4 de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria.

b) El artículo 8.5 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, en lo referente a la publicidad del tabaco.

c) El Real Decreto 709/1982, de 5 de marzo, por el que se regula la publicidad y consumo del tabaco.

d) El Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo, sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco para la protección de la salud de la población, en la redacción dada por el Real Decreto 1293/1999, de 23 de julio.

e) El artículo 32 del Real Decreto 1199/1999, de 9 de julio, por el que se desarrolla la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria y se regula el estatuto concesional de la red de expendedorías de tabaco y timbre.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

1. Esta Ley se dicta con carácter básico al amparo del artículo 149.1.1.ª, 16.ª, 18.ª y 27.ª de la Constitución. Se exceptúa de lo anterior el artículo 10, que se dicta al amparo del artículo 149.1.9.ª de la Constitución.

2. Corresponde a las Comunidades Autónomas, en su respectivo ámbito territorial, aprobar las normas de desarrollo y ejecución de esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. HABILITACIÓN AL GOBIERNO

El Gobierno dictará, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. ENTRADA EN VIGOR

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, excepto las normas contenidas en el capítulo III, y las del capítulo V cuando se trate de sancionar infracciones cometidas en los supuestos a que se refiere el capítulo III, que entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 26 de diciembre de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
José Luis Rodríguez Zapatero

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

21262 Corrección de errores en el Acuerdo de 23 de noviembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial

por el que se aprueba el Reglamento n.º 2/2005 de honores, tratamientos y protocolo en los actos judiciales solemnes.

Advertido error en la publicación del Acuerdo de 23 de noviembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial por el que se aprueba el Reglamento n.º 2/2005 de honores, tratamientos y protocolo en los actos judiciales solemnes insertado en el Boletín Oficial del Estado n.º 302, de 19 de diciembre de 2005, se procede a su rectificación. En la página 41409 del citado Boletín, Título IV, artículo 33, párrafo tercero, donde dice «... Fiscales, Secretarios, Abogados del Estado, Abogados y Procuradores en actos solemnes judiciales...» debe decir «... Fiscales, Secretarios, Abogados del Estado, Abogados, Procuradores y Graduados Sociales en actos solemnes judiciales...».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

21263 Real Decreto 1551/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones al Centro de Información y Documentación Internacionales en Barcelona y a la Fundación Academia Europea de Yuste, para la promoción de los principios y valores de la Alianza de Civilizaciones y para el fomento de los valores sociales y culturales en el proceso de integración europea. Dentro de los objetivos de la política exterior de España, se encuentran tanto el desarrollo efectivo de una alianza entre las distintas civilizaciones y culturas, como el fomento de la integración europea, especialmente en sus dimensiones social y cultural, a través de medidas específicas. A tal fin, junto a las actuaciones desarrolladas directamente por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y por los demás órganos de la Administración del Estado, se considera necesario promover y apoyar la realización de determinadas actuaciones que, en estos ámbitos, son ejecutados, con notable impacto y trascendencia, por determinadas fundaciones privadas.

Por ello, con carácter excepcional y entendiendo que existen razones de interés público y social, el Estado colaborará, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, a la financiación de las actividades que en estos ámbitos desarrollarán dos entidades sin ánimo de lucro, mediante la concesión directa de dos subvenciones, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 22.2.c) y 28 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Nota CEOE



Nota sobre la incidencia en los centros de trabajo de la ley 28/2005 de 26 de diciembre de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

Madrid, 12 de Enero de 2006

La Ley 28/2005 de 26 de Diciembre de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco (BOE 27-XII-2005) que ha entrado en vigor el 1 de Enero establece, entre otras muchas limitaciones, la prohibición total de fumar en los centros de trabajo públicos y privados, salvo en los espacios al aire libre (Artículo 7).

Dicha prohibición afecta, mientras se permanezca en los centros de trabajo, a todas las personas que estén en los mismos (trabajadores, empresarios, clientes, proveedores, visitantes, etc.).

El concepto de centro de trabajo se define en el Artículo 1.5 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores como: "la unidad productiva con organización específica que sea dada de alta, como tal, ante la autoridad laboral".

Norma Sanitaria. La Ley 28/2005 es una norma de naturaleza sanitaria, de salud pública. No es una norma de carácter laboral, ni de prevención de riesgos laborales, ni reguladora de condiciones de trabajo. Su objetivo es proteger el derecho a la salud de los no fumadores a través de la prohibición de fumar en los centros de trabajo en función de una política sanitaria general de la salud pública.

La obligación específica que la Ley impone al empresario o titular del centro de trabajo es la de no permitir fumar en el mismo.

Infracciones y sanciones. La Ley establece en el Capítulo V, en concreto en los artículos 19 y 20, el régimen de infracciones y sanciones por incumplimiento de las obligaciones previstas en la misma:

w Se considera **infracción leve fumar** en los lugares en los que exista prohibición total, estableciéndose sanciones pecuniarias (entre 30 y 600 euros).

w Se considera **infracción grave permitir fumar** en los lugares en que exista prohibición total, acompa-

ñándose esta infracción de sanciones entre 601 y 10.000 euros.

Las eventuales actuaciones sancionadoras previstas en la Ley son competencia de la autoridad sanitaria de las Comunidades Autónomas.

A este respecto, conviene resaltar que el Artículo 23 de la Ley establece que el titular de un derecho o interés legítimo afectado podrá exigir ante los órganos administrativos y jurisdiccionales de cualquier orden la observancia y cumplimiento de lo dispuesto en la Ley.

La Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social ha adelantado su posición respecto del alcance de las obligaciones establecidas en esta Ley en el sentido siguiente:

w La vigilancia y el control de la prohibición de fumar en los centros de trabajo **corresponderá** con carácter general a los **órganos competentes de la Inspección Sanitaria de las Comunidades Autónomas.**

w La Inspección de Trabajo entiende justificada su intervención en aquellos supuestos en que exista un **riesgo específico en el ámbito laboral**, expresamente determinado por la normativa de prevención respecto a centros de trabajo en los que desarrollen su actividad trabajadores por cuenta ajena, siendo los más destacados y habituales los siguientes:

¹ Prohibición de fumar en atmósferas explosivas o cuando se manejen sustancias con riesgo de incendios. (R.D. 400/1996).

² Lugares con riesgos biológicos o cancerígenos. (RD 664/1997, RD 665/1997).

³ Cuando pueda afectar a la salud de: trabajadores sensibles (art. 25 Ley de Prevención de Riesgos Laborales), Mujeres embarazadas (art. 26 Ley de Prevención de Riesgos Laborales), o menores (art. 27 Ley de Prevención de Riesgos Laborales).

En estos supuestos, las propuestas de sanción por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se aplican conforme a la legislación propia de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

No obstante, la Dirección General ha anunciado que tiene previsto dictar un criterio técnico al respecto en el que se desarrollan y concretan las líneas apuntadas.

RECOMENDACIONES

En función de todo ello, es aconsejable que las empresas realicen actuaciones específicas que reflejen la voluntad de cumplir la Ley y no permitir fumar, a cuyo efecto se recomienda:

1. Informar de manera visible a la entrada del centro de trabajo y en cualquier otro lugar que pueda ser propicio al incumplimiento (comedores, vestuarios, servicios, salas de espera, etc,...) de la prohibición de fumar, a través de carteles en los que claramente se refleje el mandato legal (con referencia expresa a la Ley 28/2005) y la voluntad de la empresa de cumplirlo **no permitiendo fumar en el centro de trabajo.**

2. **Comunicar** por los medios habituales y/o publicar en el tablón de anuncios a toda la plantilla de la empresa **instrucciones precisas y claras** sobre la prohibición legal de fumar y la no **permisividad** de la empresa.

3. **No tratar esta materia en el marco de la negociación colectiva** ya que se trata de una Ley sanitaria ante la que la empresa no tiene opciones, debe cumplir y hacer cumplir la Ley. Puesto que no se trata de una norma que contemple derechos de los fumadores **no debería alterarse por este motivo el desarrollo de la actividad normal de la empresa** mediante la autorización de pausas o permisos para fumar que, de otro lado, podrían generar situaciones de trato diferencial respecto a los no fumadores.

4. **Vigilar el cumplimiento** de la prohibición por los medios habituales de control de las instrucciones y **prever procedimientos** internos de actuación y sanción disciplinaria para los supuestos de incumplimiento de la prohibición de fumar.

La sanción disciplinaria, con criterios de gradualidad y proporcionalidad, debe basarse en el poder de dirección empresarial, en el marco del artículo 20 del Estatuto de los Trabajadores*. El empresario se encuentra ante una obligación legal expresa cuyo contenido es el de no permitir fumar en el centro de trabajo, debiendo instar su cumplimiento a través de las instrucciones comunicadas a toda la plantilla y cuya desobediencia puede ser objeto de sanción.

Estas actuaciones disciplinarias serían distintas del procedimiento sancionador, de carácter administrativo, establecido en la Ley 28/2005, que como se ha

dicho anteriormente forma parte de las competencias de la Inspección Sanitaria de las Comunidades Autónomas.

5. A través de la prohibición de fumar en los centros de trabajo se trata de proteger la salud integral del trabajador, en cuanto ciudadano, siendo competentes las autoridades sanitarias en función del Artículo 21 de la Ley 14/1986 de la Ley General de Sanidad en los aspectos de apoyo terapéutico y prevención del tabaquismo.

Por tanto, **no son exigibles** estos aspectos a las empresas. Las decisiones empresariales de financiar tratamientos preventivos y programas de apoyo terapéuticos, a través de los servicios de prevención de riesgos laborales y entidades acreditadas como tales, **tendrán siempre carácter voluntario.**

* "En el cumplimiento de la obligación de trabajar asumida en el contrato, el trabajador debe al empresario la diligencia y la colaboración en el trabajo que marque las disposiciones legales, los convenios colectivos y las órdenes o instrucciones adoptadas por aquél en el ejercicio regular de sus facultades de dirección..." (artículo 20 ET).

Ficha técnica de Mutua Navarra



El humo ambiental del tabaco, (HAT) Por qué dejar de fumar...”

De cada 1.000 muertes, 4 se deben a accidentes laborales, 17 a accidentes de tráfico y 100 al tabaco; además, cada uno de estos muertos pierde una media de 23 años de vida.

Hoy existen en todo el mundo unos 1.300 millones de fumadores. El número de muertes por consumo de tabaco es de 4,9 millones de personas por año; si continúan los actuales patrones de consumo, el número de defunciones aumentará a 10 millones para el año 2020, un 70% de las cuales ocurrirá en los países en desarrollo.

El consumo de tabaco es la principal causa evitable de incapacidad y muerte en la mayoría de los países desarrollados. Sin embargo, sólo es una parte del problema, porque la exposición involuntaria al humo del tabaco también puede provocar importantes efectos adversos para la salud, especialmente en el caso de los niños más pequeños o, incluso, antes de nacer.

En el año 2000 el tabaquismo ocasionó unas 54.700 muertes. Dicho de otra manera, una de cada 6 muertes (una de cada 4 muertes en varones y una de cada 40 en mujeres) se atribuyen al tabaquismo, que está también en el origen del 16% de todas las muertes ocurridas en individuos de 35 y más años. Por lo tanto, el tabaquismo sigue acarreando un elevado número de muertes evitables en España.

Las sustancias químicas contenidas en las hojas del tabaco son las precursoras de las más de 4.000 sustancias que aparecerán en el humo de combustión, cerca de 60 de las cuales se ha demostrado que son carcinogénicas. Hasta ahora el uso de tabaco se ha encontrado asociado a más de veinticinco enfermedades.

CÓMO NOS PERJUDICA EL HUMO DEL TABACO

La combustión del tabaco origina dos corrientes:

w Una corriente principal mediante maniobra de succión que el fumador dirige hacia su propio aparato respiratorio, pasando de la cavidad oral directamente a los pulmones.

w Una corriente secundaria o lateral que se produce al consumirse espontáneamente el cigarrillo mientras no es succionado, y en menor proporción con el humo exhalado por el fumador tras cada calada. Es el humo ambiental de tabaco (HAT), respirado tanto por el fumador activo como por aquellos sujetos que no fuman, los denominados fumadores pasivos.

La composición de estas corrientes es diferente. La corriente principal es una combustión rica en oxígeno, ya que al aspirar el humo entra aire en la zona de ignición. La corriente secundaria es una combustión espontánea, incompleta y de menor temperatura. Estas corrientes desprenden pequeñas partículas y gases. Las partículas están compuestas por una mezcla de nicotina, anilina, benzopireno, hidracina, naftalina, fenol, pireno, tolueno, 2-naftilamina, alquitrán, etc. Su tamaño medio (0,4 micras) les permite alcanzar la tráquea, los bronquios, los pulmones y las vías aéreas más pequeñas. Los gases que aparecen en mayor proporción son el monóxido de carbono, acetona, acetonitrilo, acetaldehído, amoníaco, nitrosaminas, ácido cianhídrico, y los óxidos de nitrógeno. Muchos de estos gases pueden transformarse en ácidos cuando se combinan con el agua que recubre la mucosa respiratoria, originando una fuerte agresión química para el organismo.

Como respuesta a esta agresión aumenta la liberación de proteasas y la producción de oxidantes y radicales libres que destruyen las células y se inflama la mucosa del aparato respiratorio; con el tiempo el pulmón pierde sus propiedades elásticas y disminuye la capacidad para transportar oxígeno a la sangre.

SUSTANCIAS NOCIVAS PRESENTES EN EL TABACO

La nicotina. Presente en cantidades entre 0,005-3,5 mg. de nicotina, según las marcas. Los pulmones absorben hasta el 90% de la nicotina que se inhala en cada calada de un cigarrillo, y el 35% si el humo sólo pasa por la boca. Además de las propiedades adictógenas (el tabaquismo es considerado una enfermedad del tipo de las dependencias o adicciones), se aumenta la frecuencia cardiaca, la presión arterial y el flujo coronario. Esto, a su vez, lleva a una mayor demanda de oxígeno del tejido cardiaco, pero no a su suministro, lo que favorece las crisis cardíacas. Da lugar así mismo al engrosamiento de las arterias coronarias cuya principal consecuencia es la trombosis.

El alquitrán. Es el principal componente de la brea que se emplea en la construcción de carreteras y forma la parte sólida del humo. Cada

4,9

MILLONES de personas mueren al año a consecuencia del consumo de tabaco

60

SUSTANCIAS presentes en el humo de combustión son cancerígenas.

100

MUERTES de cada 1.000 se deben al consumo de tabaco

16

MUERTES de cada cien se deben al tabaco en personas de 35 años en adelante

20

MINUTOS sin fumar son suficientes para que la presión arterial y el pulso vuelvan a la normalidad

24

HORAS sin fumar permiten reducir el riesgo de ataque cardíaco

48

HORAS después de dejar el tabaco las terminaciones nerviosas crecen nuevamente y el olfato y el gusto empiezan a mejorar

5

AÑOS sin tabaco reducen el riesgo de cáncer de pulmón a la mitad

calada hace que se deposite una pequeña película de alquitrán en boca, garganta y pulmones, dificultando la entrada de oxígeno. Además es un importante cancerígeno.

El monóxido de carbono. Es un gas muy tóxico que, al llegar a los pulmones, inutiliza la hemoglobina de los hematíes en forma de carboxihemoglobina, una sustancia que es incapaz de transportar el oxígeno a los pulmones. En las personas que no fuman la carboxihemoglobina es inferior al 2% de la hemoglobina total frente al 14% en fumadores. Muchos estudios la señalan como la principal responsable del infarto, la arterioesclerosis, enfermedades respiratorias crónicas y daños del feto.

Los cancerígenos. Muchas de las sustancias del humo del tabaco tienen un alto poder cancerígeno y pueden originar la malignización celular por sí mismas o tras su activación metabólica.

Las sustancias oxidantes. Los óxidos de nitrógeno, carbono y cadmio, ácido cianhídrico y fórmico y radicales tóxicos del oxígeno, además de su capacidad inflamatoria, tienen una alta capacidad tóxica: oxidan los sistemas defensivos (antiproteasa) pulmonares, originando enfisema pulmonar de los fumadores.

El HAT. La exposición al humo ambiental de tabaco provoca irritación ocular, dolor de cabeza y garganta, tos, irritación, mareos y náuseas. A corto plazo tiene efectos cardiovasculares en los no fumadores. Son suficientes 30 minutos de exposición para reducir el flujo sanguíneo coronario. En adultos, la exposición al HAT se ha asociado con cáncer de pulmón y con la enfermedad cardíaca isquémica.

BENEFICIOS INMEDIATOS POR DEJAR DE FUMAR

La dependencia es la causante de la necesidad continua de fumar. El tabaco provoca tres tipos de dependencia: física, psicológica y social. Las personas que reciben apoyo terapéutico adecuado tienen tres veces más probabilidades de conseguir dejar de fumar que las que no lo reciben. Dejar de fumar reporta beneficios inmediatos y a largo plazo para la salud:

Después de 20 minutos

- w La presión arterial y pulso vuelven a nivel normal.
- w La temperatura de las manos y los pies regresa a su nivel normal .

Después de 8 horas:

- w Desciende a lo normal los contenidos de "CO" en sangre.
- w La concentración de oxígeno en la sangre se normaliza.

Después de 24 horas:

- w Disminuye la probabilidad de ataque cardíaco.

Después de 48 horas:

- w Las terminaciones nerviosas crecen nuevamente.
- w El olfato y el gusto empiezan a mejorar.

De 2 semanas a 3 meses:

- w La circulación mejora y es más fácil caminar.
- w La función pulmonar mejora hasta un 30%
- w "¡Puedo volver a conversar al subir escaleras!",

De 1 mes a 9 meses

- w Disminuye la tos, la congestión de los senos nasales, el cansancio y la disnea.
- w Los cilios (especie de pelos minúsculos) vuelven a crecer, lo que mejora la mucosa, la limpieza de los pulmones y reduce infecciones.
- w Se reducen los resfriados y malestares de garganta.

Después de 1 año

- w El riesgo de sufrir una coronariopatía es la mitad que el de un fumador.
- w Desaparece la pesadez del pecho.

Después de 5 años

- w La tasa de mortalidad del cáncer de pulmón disminuye a la mitad. El riesgo de cáncer de la boca, garganta, esófago, vejiga, riñón y páncreas bajan.
- w El riesgo de sufrir un accidente cerebrovascular es igual que el de un no fumador.

Entre los 10 y 15 años tras dejar de fumar:

- w El riesgo de enfermedad coronaria y cerebro-vascular se equipara al de la población no fumadora.
- w Disminuye el riesgo de morir por EPOC.
- w El riesgo de cáncer de pulmón y de páncreas disminuye a la mitad y se iguala progresivamente al de la población no fumadora.

Bibliografía



- w Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.
- w Se puede Dejar de Fumar. Claves para conseguirlo. Ministerio de Sanidad y Consumo.
- w Manual para Grupos de Deshabitación Tabáquica. FIMET (Fundación para la Investigación en Medicina del Trabajo).
- w Comentarios de Urgencia a la Ley de Medidas frente al Tabaquismo. Editorial LEX NOVA.
- w Manual de Intervención sobre Tabaquismo en el Medio Laboral. GlaxoSmithKline.
- w Cómo crear una empresa sin humo; unidad de Tabaquismo de la Universidad de Cantabria. Ibermutuamur.
- w Modelos y tipos de señalización sobre prohibición o permisividad de fumar. Xunta de Galicia.
- w Modelos y tipos de señalización sobre prohibición o permisividad de fumar. Gobierno de Aragón.